



AUD.PROVINCIAL SECCION SEGUNDA OVIEDO

SENTENCIA: 00373/2020

-

PLAZA GOTA LOSADA S/N - 5ª PLANTA - 33005 - OVIEDO
Teléfono: 985.96.87.63-64-65
Correo electrónico: audiencia.s2.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: SQN
Modelo: SE0200

N.I.G.: 33037 41 2 2018 0000504

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000479 /2020

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de OVIEDO
Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000276 /2019

Delito: SUSTRACCIÓN DE MENORES

Recurrente:)
Procurador/a: D/Dª VIRGINIA LOPEZ GUARDADO
Abogado/a: D/nº 1
Recurrido: M
Procurador/a: D/Dª TOMAS GARCIA-COSIO ALVAREZ,
Abogado/a: D/Dª MARIA LUISA DUQUE ALEGRIA,

SENTENCIA N° 373/2020

PRESIDENTE

ILMA. SRA. DOÑA COVADONGA VÁZQUEZ LLORENS

MAGISTRADOS

ILMA. SRA. DOÑA MARÍA LUISA BARRIO BERNARDO-RÚA

ILMO. SR. DON FRANCISCO JAVIER IRIARTE RUÍZ

En Oviedo, a once de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS en grado de apelación por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Oviedo, los presentes autos de Juicio Oral nº 276/2019 seguidos en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Oviedo (Rollo de Sala nº 479/2020), en los que aparece como apelante:), representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Virginia López Guardado, bajo la dirección letrada de Doña , y, como parte apelada:) , representada por el Procurador de los Tribunales Don Tomás García-Cosío Álvarez, bajo la dirección letrada de Doña María Luisa Duque Alegría; siendo Ponente la Ilma. Sra. Presidente Doña Covadonga Vázquez Llorens, procede dictar sentencia fundada en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juicio Oral expresado de dicho Juzgado de lo Penal se dictó sentencia en fecha 26-02-2020, cuya parte



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: M.COVADONGA VAZQUEZ
LLORENS
18/11/2020 02:09
Minerva

Firmado por: MARIA LUISA BARRIO
BERNARDO-RUA
18/11/2020 18:54
Minerva

Firmado por: FCO.JAVIER IRIARTE RUIZ
18/11/2020 09:37
Minerva



dispositiva literalmente dice FALLO: "Que debo absolver y absuelvo a [redacted] del delito de SUSTRACCION DE MENORES del que viene siendo acusada, declarando de oficio las costas procesales."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de [redacted], fundado en los motivos que en el correspondiente escrito se insertan recurso y, tramitado con arreglo a derecho se remitieron los autos a esta Audiencia donde, turnados a su Sección 2ª, se ordenó traerlos a la vista para deliberación y votación el pasado día 10 de los corrientes, conforme al régimen de señalamientos.

TERCERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada y entre ellos la declaración de Hechos probados que se da por reproducida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de [redacted], se interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Oviedo en actuaciones de Juicio Oral 276/2019, por la que [redacted] resultó absuelta del delito de sustracción de menores que se le imputaba, alegando la infracción de normas del ordenamiento así como insuficiencia de la motivación fáctica y omisión de razonamientos sobre las pruebas practicadas, sosteniendo que los hechos enjuiciados son constitutivos de un delito del artículo 225 bis 1 y 2 apartado 1º del Código Penal, realizando en justificación de ello las consideraciones que entendió pertinentes en relación con la prueba practicada, con la pretensión de que la sentencia dictada fuera revocada, y en su lugar se procediera a condenar a [redacted] como autora del delito de sustracción de menores, a las penas de 2 años de prisión y 4 años de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, debiendo indemnizar al recurrente en la suma de 6.000 euros por daños morales, por cuanto ante la separación de la pareja trató de obtener ventaja, utilizando la vía de hecho para quedarse con la custodia de la hija de ambos.

SEGUNDO.- La pretensión que se efectúa por el recurrente en el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia absolutoria dictada, no puede ser acogida en esta alzada.

La Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la Agilización de la Justicia Penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, por la que fue reformado el artículo 792 de la misma, completando la regulación del recurso de apelación con nuevas previsiones legales relativas al error en la valoración de la prueba, como fundamento del recurso y al contenido de la sentencia que el órgano ad quem podrá dictar en tales circunstancias, cuyo fin último es ajustar la reglamentación de esta materia a la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



doctrina constitucional y, en particular, a las exigencias que dimanaban del principio de inmediación, ley que entró en vigor el día 6 de diciembre de 2015, resulta de aplicación en este supuesto, ya que las presentes actuaciones se iniciaron el 16 de abril de 2018.

En consecuencia no resulta posible que la Audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 792.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al resolver el recurso de apelación, pueda condenar al acusado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria dictada que le hubiere sido impuesta, sino, únicamente, proceder a su anulación, con devolución de las actuaciones al órgano que dictó la resolución, si tal declaración de nulidad hubiese sido interesada por quien ejercitó la acusación, como señala el artículo 790.2 en su párrafo último, justificando "la insuficiencia o falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento de manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada".

Así las cosas, no habiendo sido efectuada por el recurrente tal petición de nulidad en el escrito de interposición de recurso, y estando vedado a este Tribunal examinar el fondo de la cuestión debatida, a los efectos de revocar la resolución dictada para proceder, conforme se interesa, al dictado de la sentencia condenatoria que postula para " " como autora criminalmente responsable del delito de sustracción de menores, es procedente la desestimación del recurso de apelación interpuesto y la íntegra confirmación de la resolución dictada, con declaración de oficio de las costas judiciales causadas en esta alzada.

Pero es más, el Magistrado-Juez de instancia tras valorar la actividad probatoria desplegada en el plenario y entre ellas las declaraciones de la acusada así como las declaraciones del recurrente y el examen de la documental, estimó que la conducta imputada no era constitutiva de delito, por cuanto ambos progenitores ostentaban la patria potestad, lo que impedía considerar sustracción de menores el traslado de residencia llevado a cabo por la madre, tratándose de un desacuerdo entre progenitores que compartían la patria potestad de un menor, máxime si se tiene presente que por Auto de 13 de junio de 2018 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Mieres en el Expediente de Jurisdicción Voluntaria nº 184/2018, fue desestimada la pretensión de retorno de la menor formulada por el hoy recurrente al amparo del art. 158 del Código Civil.

En cualquier caso, debe advertirse aquí que el Tribunal Supremo se ha encargado de recordar que no existe en nuestro proceso penal una suerte de derecho constitucional a la





"presunción de inocencia invertida", del que pudieran resultar titulares las acusaciones. Y así, mientras la existencia de prueba de cargo válidamente obtenida y desarrollada, resulta condición necesaria para que pueda ser dictada una sentencia de signo condenatorio, no es, sin embargo, condición suficiente. Resulta preciso, además, que la valoración de dicha prueba conduzca al juzgador a la necesaria certeza, más allá de toda duda razonable, de que los hechos sucedieron tal y como los sostienen las acusaciones, siendo que cualquier duda que, con respecto a la efectiva producción de los hechos o a la participación en los mismos del acusado, o a la concurrencia del elemento subjetivo o dolo que pudiera surgir, deberá ser resuelta en la forma que resulta a éste más favorable, con aplicación del principio in dubio pro reo, siendo así que, en el presente supuesto, el Juzgador de Instancia ha explicado los motivos por los cuales estimaba no concurrían los requisitos del tipo penal por el que se sustenta la acusación, conclusiones que, podrán ser o no compartidas, pero que no pueden ser tachadas de ilógicas, arbitrarias o irracionales.

No obstante lo anterior, es evidente que para que el presente recurso pudiera alcanzar buen éxito, sería necesario que este órgano jurisdiccional "ad quem" valorase, distintamente a cómo lo hizo el Juez a quo, determinadas pruebas de naturaleza personal lo que tampoco resulta posible en nuestro actual sistema de enjuiciamiento criminal, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de
contra la sentencia dictada en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Oviedo, en actuaciones de Juicio Oral 276/19, de que dimana el presente Rollo, debemos confirmar dicha resolución, declarando de oficio el pago de las costas judiciales ocasionadas en esta alzada.

A firmeza de esta resolución, frente a la que puede interponerse recurso de casación en los supuestos del artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo acordamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS